



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 205 -2017-ANA/AAA XII.UV.

Cusco,

17 MAR 2017

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 98826-2014, instruido por la Administración Local de Agua Sicuani, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado formalmente con Notificación N° 047-2013-ANA/AAA.XII.UV/ALA SICUANI, contra el señor Julián Paredes Huamanraime, por utilizar el Recurso Hídrico sin Derecho de Uso de Agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. Asimismo el recurso de reconsideración presentado con registro de ingreso N° 947-2017.

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Nacional del Agua tiene presencia en el país a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua que dirigen en sus respectivos ámbitos territoriales, la gestión de los recursos hídricos, en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatural de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 206° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala la posibilidad de impugnar un acto administrativo, a través de los recursos administrativos, a fin de obtener un pronunciamiento favorable a los intereses de los administrados cuando se consideren que este viola, desconoce o lesione un derecho o legítimo interés;

Que, el numeral 1° del artículo 207° de la citada Ley, establece cuales son los recursos administrativos, dentro de los cuales se encuentra el Recurso de Reconsideración. Asimismo en el numeral 2 del mismo artículo, se establece el plazo para la interposición de los recursos, que es de quince días perentorios. Se entiende que hace referencia a días hábiles;

Que, el artículo 208° de la Ley, señala que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, de manera obvia, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio";¹

Que, de acuerdo a lo anteriormente señalado se advierte que el recurso de reconsideración fue interpuesto ante el órgano competente, en cuanto al plazo de interposición del recurso, debemos precisar que, la Resolución materia de impugnación, fue notificada el 08 de febrero de 2017, al

¹ Guzmán, Christian. "El Procedimiento Administrativo". Ara Editores. Lima, 2007. Página 279



administrado, consecuentemente se interpuso recurso de reconsideración en fecha 15 de febrero de 2017, dentro del plazo para la interposición de los recursos administrativos, conforme lo señala el artículo 207.2 de la Ley N° 27444, por lo que el administrado ha presentado el presente recurso administrativo dentro del plazo legal;

Que, de la revisión y evaluación de los documentos que obran en autos se desprende, que el recurrente al formular el recurso de reconsideración no presenta nueva prueba, por lo tanto no se ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 208° de la Ley N° 27444 que demanda la presentación de nuevos elementos de prueba como requisito de procedibilidad de recursos administrativo de reconsideración. Por lo tanto el mismo deviene en improcedente de plano;

Que, en aplicación del artículo 208° de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos. En caso de autos no existe una relación directa entre la prueba nueva y la necesidad de cambio de pronunciamiento, toda vez que la Resolución Directoral N° 0113-2015-ANA/AAA XII.UV, fue resuelto en merito a la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA;

Que, al respecto, cabe señalar que el principio de legalidad contenido en el artículo IV numeral 1.1. del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, es un principio fundamental del derecho público, una regla de oro, por la que todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas, de tal manera que los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado por la ley. Realizando una interpretación literal del dispositivo legal se concluye que la administración pública sólo puede realizar aquellos actos que expresamente le señale la ley. Asimismo conforme a lo señalado por el doctor Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General **"...al deber su creación y subsistencia a la ley, por ende, siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo, que lógicamente no puede ser ilimitado..."**;

Que con los vistos de la Unidad de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 85-2017-ANA/AAA XII-UV-UAJ-EFSA y de conformidad con lo establecido por el D.S. N° 06-2010-AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua XII-Urubamba – Vilcanota;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar, improcedente el recurso de reconsideración, interpuesto por JULIAN PAREDES HUAMANRAIME, con expediente administrativo N° 947-2017, contra la Resolución Directoral N° 79-2017-ANA/AAA XII.UV, de fecha 01 de febrero de 2017.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados, en su domicilio legal.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XII
URUBAMBA VILCANOTA

Ing. Miguel P. Beltrán Chlie
DIRECTOR
CIP. N° 59021